

ESQUEMA DE ORDENANZA PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL COMUNAL RURAL*

Rigoberto Valdivia

Resumen

Se presenta un conjunto de ordenanzas generales relativas a la ordenación territorial del espacio rural y la gestión comunal. Corresponden a un modelo básico general aplicable a comunas rurales. En la primera parte se presentan normas relativas a la protección del territorio rural en lo referente a los tipos de suelos y de espacios naturales; con indicadores especiales para las áreas naturales, incendios y las zonas de protección especial. Se detalla, además, las normas relativas a los parques naturales y artificiales y, la protección de obras públicas y del arbolado. Luego se tipifican las infracciones y la protección de especies y de instalaciones. Se indican finalmente las medidas cautelares y precautorias y las sanciones.

Palabras claves: rural, comuna, ordenanza, territorio, marco jurídico.

CONTENIDOS

ORDENANZA PARA LA ORDENACIÓN TERRITORIAL RURAL DE LA COMUNA DE SANTO DOMINGO 931

TÍTULO I.	NORMAS GENERALES	931
TÍTULO II.	PROTECCIÓN DEL TERRITORIO RURAL	931
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Tipos de Suelos</i>	931
TÍTULO III.	NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS TIPOS DE SUELOS DEL TERRITORIO COMUNAL	931
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Espacios Naturales</i>	931
<i>Capítulo 2.</i>	<i>Parques Naturales y Artificiales, Jardines y Arbolado.....</i>	934
<i>Capítulo 3.</i>	<i>Limpieza de la Vía Pública.....</i>	937
<i>Capítulo 4.</i>	<i>Tipificación de Infracciones</i>	937
TÍTULO IV.	PROTECCIÓN DE ESPECIES QUE NECESITAN ESPECIAL PROTECCIÓN	938
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Instalaciones Avícolas y Ganaderas.....</i>	938
<i>Capítulo 2.</i>	<i>Instalaciones Zoológicas</i>	939
<i>Capítulo 3.</i>	<i>Infracciones</i>	940
TÍTULO V.	RÉGIMEN SANCIONADOR	940
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Disposiciones Generales.....</i>	940
<i>Capítulo 2.</i>	<i>Medidas Cautelares y Reparadoras</i>	941
<i>Capítulo 3.</i>	<i>Sanciones</i>	941

ORDENANZA PARA LA ORDENACIÓN TERRITORIAL RURAL DE LA COMUNA DE SANTO DOMINGO

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

La presente ordenanza tiene por propósito garantizar el buen estado del territorio comunal y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de su territorio rural comunal.

TÍTULO II. PROTECCIÓN DEL TERRITORIO RURAL

CAPÍTULO 1. TIPOS DE SUELOS

Sitios Planos

Artículo [■]. Suelos con depresión de 0% a

menos de 10,5 de pendiente. Estos suelos serán preferentemente destinados a producción, cultivo y ganadería.

Sitios Ondulados

Artículo [■]. Suelos con una pendiente mayor a 10,5% y menor a 34,5 de % de pendiente. Estos suelos serán preferentemente destinados a producción ganadera y plantación de bosques. Son suelos no arables.

Sitios Cerranos

Artículo [■]. Suelos con una pendiente mayor o igual 34,5% y menor 66,5%. Suelos para uso múltiple, recreacional, de necesaria protección y conservación por la biodiversidad presente en ellos.

Sitios Montanos

Artículo [■]. Suelos con pendiente mayor o igual a 66,5%. Suelos que por sus características deben ser protegidos, por ser parte importante desde el punto de vista del paisaje.

Sitios Depresionales

Artículo [■]. Suelos con pendientes menores al 0%. Generalmente inundables durante toda parte del año. Suelos que por sus características debe protegerse especialmente, por la presencia de flora y fauna presente en ellos. Es posible actividad de pastoreo ocasional y/o complementario.

TÍTULO III NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS TIPOS DE SUELOS DEL TERRITORIO COMUNAL

CAPÍTULO 1. ESPACIOS NATURALES

Artículo [■]. Inventario

1. El suelo, cualquiera sea su tipología, pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, serán objeto de inventario municipal que

*Valdivia, R. 2002. Esquema de ordenanza para el ordenamiento territorial comunal rural. En: Gastó, J., P. Rodrigo e I. Aránguiz. Ordenación Territorial, Desarrollo de Predios y Comunas Rurales. Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile.

habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo con las categorías anteriormente detalladas y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- a. Afectado por Espacios Naturales Protegidos.
 - b. Suelo forestal propiamente dicho.
 - c. Suelo de productividad agrícola y ganadera.
 - d. Suelo de afecciones específicas que habrán de determinar.
 - e. Infraestructura existente.
 - f. Cursos fluviales, laguna, embalses y zonas húmedas.
 - g. Entorno de núcleo de población.
 - h. Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.
2. El inventario descrito tendrá por Propósito determinar el equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo [...]. Tratamiento de masas forestales con valor ecológico

Bosque Nativo Relictus; formación vegetal esclerófito de más de dos metros de altura y de más de 25 % de cobertura, que no ha tenido intervención alguna por el hombre y mantiene sus atributos de estructura y forma al acorde con su ecosistema original.

Bosque Nativo Renoval de Calidad; formación vegetal esclerófito, que ha tenido intervención humana y que se encuentra en un buen estado de recuperación.

1. Las masas forestales previamente descritas y que se encuentran catastradas e inventariadas cartográficamente, deberán ser especialmente protegidas, preservadas y conservadas, cualquiera sea su régimen de propiedad.
2. Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido, incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus predios, o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.
3. La misma posibilidad cabrá respecto de masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Artículo [...]. Zonas de influencia socioeconómica

Son zonas de influencia socioeconómica, de acuerdo con la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en

general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

Sección I. Planes, Áreas Recreativas

Artículo [...]. Planes técnicos de ordenación

1. Los suelos mencionados en el artículo [...] podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.
2. El municipio, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural protegido, o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir, determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo [...]. Planes de mejora

De acuerdo con el artículo [...] y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo [...]. Usos recreativos del suelo pertenecientes al Estado o a la Municipalidad

1. Los suelos públicos cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afecten el estado de los suelos, según los siguientes extremos:
 - a. Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.
 - b. En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre.
 - c. En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o de excursión, pudiéndose interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del suelo y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo [...]. Zonas recreativas

Los servicios municipales competentes podrán habilitar en las zonas del territorio rural de la comuna, de su propiedad, o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes.

Éstas deberán contar con las condiciones sanitarias adecuadas para absorber el impacto de las actividades recreativas en él planificadas.

Artículo [...]. Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a. Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b. Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c. La emisión de ruido que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d. La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e. La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- f. El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- g. Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- h. Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

SECCIÓN II. INCENDIOS

Artículo [...]. Medidas preventivas

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendio que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industriales y otras edificaciones; y la instalación de los depósitos de seguridad que por los servicios municipales se estimen necesarios.

Artículo [...]. Participación ciudadana

Los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años podrán participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes, o las fuerzas de orden público, o Protección Civil y Bomberos, que actúen en colaboración con aquél.

1. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso del suelo que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente, con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

Sección III. Zonas de Protección Especial

Zonas ubicadas en Reservas Nacionales, o cualquiera de las categorías de afectación de un área específica del término municipal, o que por sus características especiales, históricas, arqueológicas, religiosas, turísticas, paisajísticas y económicas o cualquiera otra causa, que a juicio del concejo municipal merezca ser regulada su uso y gozar de especial protección.

Las zonas identificadas en esta sección serán objeto de un plan específico de manejo, se deberá determinar claramente el territorio o área que se afectará o estará sujeta al plan de manejo correspondiente.

Algunas de las Zonas ha proteger

Zonas de Protección Ecológica:

1. Reservas Nacionales.
2. Marinas
3. Caletas
4. Salinas
5. Conventos
6. Otros

Artículo [...]. Suelos afectados por Espacios Naturales Protegidos

Los suelos pertenecientes al Estado, o la municipalidad, o adscritos a gestión municipal, incluidos en un Espacio Natural Protegido o en su zona periférica de protección, o que sean hábitat probado de especies de flora y fauna silvestre catalogadas como en peligro de extinción o amenazadas, tenderán a ser, si no lo estuvieran, incluidos en el listado de Espacios de Protección Ecológica a través de la votación del Consejo Municipal.

Artículo [...]. Riberas y cursos de agua

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la rotulación de riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.
2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
3. Del mismo modo, se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.
4. Todo lo procedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas

Artículo [...]. Zonas de montaña

Las ordenanzas de uso del suelo podrán ser completadas anualmente por los servicios municipales mediante el establecimiento, en el término municipal, de medidas relativas a:

- a. Modificación de usos del suelo.
- b. Técnicas concretas en tareas agrícolas y ganaderas, con especial atención a la utilización de productos químicos o peligrosos.
- c. Limitaciones a la recogida de elementos vegetales o geológicos de la zona, aun no estando incluidos en los aprovechamientos.

SECCION IV. LITORAL Y COSTAS

Artículo [...]. Objetivo

Es objetivo de la presente Sección la ordenación de las competencias municipales en materia de protección del litoral y su utilización. De manera que, en término de protección y respeto a la naturaleza, paisaje, ambiente, salubridad y patrimonio histórico – artístico y, en unión a otras administraciones con competencias en la materia, se consiga mantener un adecuado nivel de calidad ambiental del litoral y las costas.

Artículo [...]. Planes especiales de ordenación

Los promotores urbanísticos habrán de atenerse a las condiciones previstas en planes especiales de ordenación del litoral. Estos planes podrán elaborarse para los terrenos afectados, conforme a lo previsto en la vigente legislación de costas, que se incorporen al suelo del municipio y garantizarán un uso provechoso para la población y una salvaguarda integral de tales zonas.

Artículo [...]. Informes municipales

En las actuaciones de otras administraciones con competencias en materia de litoral, para las que sean preceptivos el informe favorable previo del municipio, éste podrá ser sometido a información pública si se refiere a realización de actuaciones de defensa, regeneración, mejora y conservación del dominio público, extracción de áridos del mar o su ribera, servicios de temporada en las playas, localización de infraestructuras en el dominio público o adquisición, afectación y desafectación de terrenos.

Artículo [...]. Prohibiciones

En las zonas de litoral municipales, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los gobiernos civiles, quedan prohibidos:

- a. El estacionamiento y circulación de vehículo en las playas, salvo autorización expresa de la jefatura de costas correspondiente;
- b. Los campamentos y acampadas en las playas y resto de dominio público del litoral. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o vehículos o remolques habitables; y por campamento la acampada organizada;
- c. Arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras en las playas, debiendo utilizarse los contenedores y recipientes destinados al efecto.
- d. Perjudicar de cualquier manera los elementos naturales de las playas, destruir o dañar la vegetación existente, o inquietar, capturar o destruir la fauna silvestre presente en ellas.

Artículo [...]. Facultades municipales

En cumplimiento de sus competencias respecto de garantizar la seguridad en lugares públicos, los servicios municipales correspondientes podrán adoptar las siguientes medidas;

- a. Instalar un sistema de señalización de los lugares de baño, referido a situaciones de posible peligro, incluyendo, en su caso, medidas para que el usuario recurra con rapidez y seguridad a los servicios de socorrismo y sanitario indicados;
- b. Instalar un sistema similar al anterior, adoptando a las zonas destinadas a prácticas deportivas o recreativas, con o sin embarcaciones de cualquier tipo.

Artículo [...]. Sustentabilidad Sanitaria y Ambiental

Podrá ser causa de denegación de licencia municipal para actividades hoteleras, la desproporción entre la capacidad de acogida del municipio en lo referente a servicios sanitarios y/o ambientales y, el número de las plazas hoteleras, en plena ocupación

Artículo [...]. Licencias

Los servicios municipales competentes podrán someter a licencia previa las prácticas deportivas cuyo desarrollo en el litoral pueda comprometer su adecuada conservación.

CAPÍTULO 2. PARQUES NATURALES Y ARTIFICIALES, JARDINES Y ARBOLADO

Sección I. Normas Generales

Artículo [...]. Objetivo

El objetivo de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo [...]. Creación de zonas verdes

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviere prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.
2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situado en el mismo todos los árboles y plantas con expresión de su especie
3. Los proyectos parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo contarán como elemento vegetal, con plantas, árboles y arbustos, prefe-

rentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo [...]. Protección a vegetales en el ordenamiento rural

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes; y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo [...]. Calificación de bienes de dominio y uso público

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrá ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento suponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.
2. Sin embargo, en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo [...]. Conducta a observar

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas, deben cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo [...]. Animales en zonas verdes

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con fines recreativo o de exhibición. Se procederá a diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Sección II. Conservación de Ejemplares Vegetales

Artículo [...]. Inventario

Por parte de los servicios municipales competentes, se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados, en su inscripción, de su localización exacta; su régimen de propiedad y, el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo [...]. Actos sometidos a licencias

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a. Talar árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b. Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c. Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- d. Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- e. Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público; pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de complementar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- f. Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo [...]. Obligaciones

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al municipio y las entidades urbanísticas.
2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.
3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo [...]. Prohibiciones

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a. Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

- b. Cortar flores, plantas o frutos, sin la autorización correspondiente.
- c. Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d. Arrojar en zonas verdes, basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuos.
- e. Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales
- f. Encender fuego, cualquiera sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente, o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g. Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h. No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- i. En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Sección III. Obras Públicas y Protección de Arbolado

Artículo [.....]. Protección de los árboles frente a obras públicas

En cualquier obra o trabajo público o privado, que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente.

Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo [.....]. Condiciones técnicas de la protección

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,0 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
2. En aquellos casos en que durante excavaciones resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm, deberán cortarse dichas raíces de modo que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificio.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.
4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI. 2.

Sección IV. Vehículos en Zonas Verdes

Artículo [.....]. Señalizaciones

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo [.....]. Circulación de bicicletas en ciclo-vías

1. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios.
2. La circulación de las bicicletas será en éstos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 km/h.

Artículo [.....]. Circulación de vehículos de transporte

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a 3 toneladas, su velocidad inferior a 30 km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.
2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del municipio y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo [.....]. Circulación de autobuses

Los autobuses de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo [.....]. Circulación de carros de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo [.....]. Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPÍTULO 3. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Sección I. Normas Generales

Artículo [...]. Objetivo

Este Capítulo tiene por objetivo regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo [...]. Concepto de vía pública

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza, de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.
2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, sitios y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El municipio ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo [...]. Prestación del servicio

1. El municipio realizará la prestación del servicio de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.
2. Anualmente establecerá en la ordenanza fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo [...]. Limpieza de elementos de servicios no municipales

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

Sección II. Prohibiciones

Artículo [...]. Residuos de basuras

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los sitios eriazos con cierro o sin ellos, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo [...]. Uso de papeleras

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios, o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.
2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo [...]. Lavado de vehículos y manipulación de residuos

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y, la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO 4. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo [...]. Infracciones al régimen de espacios naturales

1. Serán consideradas **infracciones leves**:
 - El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.
 - El abandono de basura y/o desperdicios fuera del lugar indicado.
 - La instalación de publicidad sin previa autorización.
 - La emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.
2. Serán consideradas **infracciones graves**:
 - Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
 - La acampanada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efecto.
 - Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales vulnerables o de especial interés.
 - Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación a que hace referencia el artículo [...].
3. Serán consideradas infracciones **muy graves**:
 - Las actuaciones que violen lo indicado en los planes específicos de mejora del artículo [...].
 - La acometida de trabajos silvícolas sin respetar las condiciones técnicas del Anexo VI. I, si dichos trabajos se hubiesen iniciado al amparo de la licencia prevista en el artículo [...].
 - Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas en peligro de extinción o amenazadas.
 - Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.

Artículo [...]. Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios

1. Será considerada infracción leve la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la administración, si de la misma no se desprende daño alguno
2. Serán consideradas infracciones graves:
 - La no observancia de medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según el artículo [.....].
 - La reincidencia en infracciones leves.
3. Se considerarán infracción muy grave:
 - La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que en caso de incendio y, para combatirlas, dispongan las autoridades; encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje, o riesgo de incendio forestal.

Artículo [.....]. Infracciones al régimen de espacios naturales: riberas

1. Serán consideradas infracciones leves aquellas tipificadas como graves, si los efectos sobre el medio natural son de escasa relevancia, a juicio de los servicios municipales.
2. Será considerada infracción grave:
 - La rotulación de la vegetación de cursos de agua, en el sentido del artículo [.....].
 - El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de vegetación preexistente.
3. Serán consideradas infracciones muy graves aquellas tipificadas como grave, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo [.....]. Infracciones al régimen de litoral y costas

1. Serán tipificadas como **infracciones leves y graves**, atendiendo al daño efectuado y a la posibilidad de su reparación, la inobservancia de lo establecido en el artículo [.....].
2. Serán tipificadas como **muy graves** las infracciones consistentes en la práctica de actividades deportivas en litoral del artículo [.....], sin la licencia correspondiente, en su caso, o sin respetar las condiciones para las cuales fue otorgada.

Artículo [.....]. Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano

1. Serán consideradas infracciones leves:
 - Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
 - Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.
 - Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
 - No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y, si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo [.....].

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo [.....]. Infracciones al régimen de limpieza

1. Se considerarán infracciones leves:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas.
- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar plantas fuera de horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

2. Se considerarán infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE ESPECIES QUE NECESITAN ESPECIAL PROTECCIÓN

Artículo [.....]. Prohibición expresa referente a especies amenazadas

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías; y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 1. INSTALACIONES AVÍCOLAS Y GANADERAS

Artículo [.....]. Instalaciones comprendidas

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

1. Explotaciones industriales y domésticas.

2. Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo [...]. Licencia

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo [...]. Obligaciones

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo [...] tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Deberán estar incluidos en el centro ganadero y tener la documentación acreditativa.
- b. Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- c. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d. Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- e. Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo [...]. Transporte de animales

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo [...]. Entrada en mataderos

1. Para la entrada en el matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará, entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fechas de las mismas, así como tratamiento farmacológico seguidos.
2. A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en el mismo.

CAPÍTULO 2. INSTALACIONES ZOOLOGICAS

Artículo [...]. Definiciones de zoológico

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes.

Artículo [...]. Tipos de zoológicos

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

a. Zoológicos abiertos al público.

Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

b. Instalaciones zoológicas no abiertas al público.

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorizaciones expresas de propietarios o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad, o las colecciones privadas.

c. Agrupaciones itinerantes.

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones itinerantes en general.

Artículo [...]. Licencia

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior, deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento y estar inscritas en el Registro del SAG correspondiente:

Artículo [...]. Medidas de seguridad

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

1. Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de los animales; deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del Centro.
2. En caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad, implicar

un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:

- El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirá las indicaciones de la Dirección del Centro.
- Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesario para controlar la situación.
- Tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.

3. En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximo posibles, como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.
4. Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la educación acerca de las instalaciones. El personal al cuidado de, o en contacto con los animales, deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.
5. Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personas sanitario cualificado y, con enfermería suficientemente dotada para atender posibles incidencias.

Artículo [...]. Marco de ejercicios de la actividad

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo [...], incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

CAPÍTULO 3. INFRACCIONES

Artículo [...]. Tipificación de infracciones

1. Serán Infracciones leves:

- a. En las instalaciones a que hacen referencia: los capítulos.
 - La posesión incompleta de los libros de registro, o la ausencia en ellos, de alguno de los datos requeridos en lo referido a instalaciones del capítulo 8.

- La venta, donativo, o cualquier transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a la fauna autóctona catalogada o al anexo 1 del CITES.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista ecológico.

b. En los restantes casos:

- El traslado de animales y su estancia en lugares público en violación de lo establecido en el artículo [...].
- La no inscripción de animales de compañía en los censos municipales, o la carencia de cartilla sanitaria en caso que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.

2. Serán Infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daño no justificado.
- Ejercer la venta ambulante de especies protegidas.
- La exhibición, venta, compra o cualquier manipulación en especies de fauna protegida, en los términos establecidos en el artículo .

3. Serán Infracciones muy graves:

- La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada en el anexo 1 del CITES;
- La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo, en caso de posesión de especies no autóctonas.
- Causar la muerte de un animal.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo [...]. Infracciones

Se considerarán infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen, se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo [...]. Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio.

Artículo [...]. Registro

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:
 - Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
 - Tipo de infracción, o supuesta infracción.
 - Datos del denunciante, en su caso.
 - Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
 - Medio o medios afectados por los hechos.
 - Fechas de cada uno de los detalles anteriores.
2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados ante los siguientes efectos:
 - Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
 - A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el Registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

CAPÍTULO 2. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo [...]. Medidas cautelares

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionarlo que en su caso sea procedente.
2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
3. La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de 5 días.
4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses.

Artículo [...]. Medidas reparadoras

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán

concretizarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar, la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPÍTULO 3. SANCIONES

Artículo [...]. Sanciones

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y de ser tipo:
 - Cuantitativo: multa.
 - Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etcétera.
2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrá exceder la cuantía prevista en la Ley de Municipalidades y sus actuaciones, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.
3. Para la exacción de sanciones por infracción de las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
4. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
5. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
 - Grado de intencionalidad.
 - La naturaleza de la infracción.
 - La capacidad económica del titular de la actividad.
 - La gravedad del daño producido.
 - El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
 - La irreversibilidad del daño producido.
 - La categoría del recurso afectado.
 - Los factores atenuantes o agravantes.
 - La reincidencia.

Se considera reincidencia del titular de la actividad que hubiera sido sancionada anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los 12 meses pendientes.

Artículo [...]. Sanciones respecto de normas particulares relativas a las aguas residuales

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo siguiente:

1. Leves:

- Multa.

2. Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de autorización de un período de 12 meses
- Suspensión total o parcial de la actividad durante un período no superior a 2 años.

3. Muy Graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de autorización durante un período de 18 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial durante un período no superior a 3 años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo [...]. Sanciones respecto de normas particulares relativas a residuos sólidos

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo siguiente:

1. Leves:

- Multa.

2. Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de autorización de un período de 12 meses
- Suspensión total o parcial de la actividad durante un período no superior a 2 años.

3. Muy Graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de autorización durante un período de 18 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial durante un período no superior a 3 años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo [...]. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, o zona especialmente protegidas.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa.

2. Graves:

- Doble de la multa leve.

- Reposición del ejemplar afectado.

- Restauración del área afectada.

3. Muy Graves:

- Doble de la multa grave.
- Reposición del triple de los ejemplares afectados.
- Restauración del área afectada más el doble de la multa leve.

Artículo [...]. Sanciones respecto de la limpieza de la zona pública

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa.

2. Graves:

- Doble de la multa leve.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3. Muy Graves:

- Triple de la multa leve.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Artículo [...]. Sanciones respecto de la protección de animales o especies protegidas

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa.

2. Graves:

- Doble de la multa leve.
- Rehabilitación, o en su caso, reposición de/o los ejemplares perjudicados.
- Retirada de la licencia por un período de licencia de 12 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a 18 meses.

3. Muy Graves:

- Triple de la multa grave.
- Rehabilitación, o en su caso, reposición de/ o los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia durante un período de 12 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad, total o parcial, durante un período no superior a 2 años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

